



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0884/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00003 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00003, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de *hábeas data* que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles la acción de *habeas data* incoada por el señor Francis Joel Vivieca Pérez el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y su director (Sic) Alejandro Fernández y Yuliana M. Ramon y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, la presente Acción de Habeas Data, de fecha 30 de septiembre del año 2022, interpuesta por señor FRANCIS JOEL VIVIECA PEREZ, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y su director (Sic) Alejandro Fernández y la señora Yuliana M. Ramon, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil, norma jurídica del Derecho común aplicable a los procesos constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, el señor FRANCIS JOEL VIVIECA PEREZ; a las partes accionadas, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y su director (Sic) Alejandro Fernández y la señora Yuliana M. Ramon, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el señor Francis Joel Vivieca Pérez, mediante el Acto núm. 68/2023, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, el señor Francis Joel Vivieca Pérez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante Secretaría del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior Administrativo el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Superintendencia de Bancos, mediante el Acto núm. 273/2023, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual manera, fue notificado el indicado recurso a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 330/2023, del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de *habeas data* incoada por el señor Francis Joel Vivieca Pérez, bajo las siguientes consideraciones:

*9) El tribunal identifica el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables a los procesos constitucionales, expresan que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, “las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”, “las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa” y “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.*

*10) El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre la interpretación y aplicación a los procesos constitucionales de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser normas del Derecho común, cuando expresa que “la referida disposición es aplicable en la materia... en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, según el cual “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida...”, “...dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional” y “en virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por carecer de objeto, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)”<sup>1</sup>.*

*11) La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el*

<sup>1</sup>Sentencia TC/0035/13. Expediente núm. TC-05-2012-0045, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Anton Köfler contra el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-05-2023-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00003 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*criterio sobre los incidentes y los medios de inadmisión y las excepciones del proceso, cuando sostiene que “todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia” y “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo<sup>2</sup>”.*

*12) El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa “en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo... en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las... resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado<sup>3</sup>”.*

<sup>2</sup>Sentencia núm.12 del 17 de abril del 2002, B.J. núm.1097, Págs. 184-197.

<sup>3</sup>Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0360/14. Expediente núm. TC-01-2013-0076 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Franklin Almonte Amador, Henry Almonte Amador y Ángel Emilio Almonte Amador contra el artículo 420 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, p. 12.

Expediente núm. TC-05-2023-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00003 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13) El máximo intérprete de la Constitución en su función nomofiláctica, ha establecido en su sentencia TC/0283/15, de fecha 18 de septiembre de 2015, que: “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...)”.*

*14) La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos, señala que es de principio general del Derecho que sin interés no hay acción; en el caso que ocupa la atención del tribunal, se verifica que mediante acto núm. 2021/2022 de fecha 14 de noviembre del año 2022, la parte accionada, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, y su director (Sic) Alejandro Fernández W y Yuliana M. Ramón Martínez, dieron respuesta al accionante sobre todas y cada una de las solicitudes de información que le fueron requeridas y que constituyen el fundamento de la presente acción de amparo (Sic), lo que implica que procede acoger el medio de inadmisión promovido por la parte accionada SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y su director (Sic) Alejandro Fernández y Yuliana M. Ramon y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia procede declarar inadmisibile por falta de objeto, la presente acción de amparo (Sic), de acuerdo con los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables a los procesos constitucionales, sin necesidad de valorar, conocer y decidir las demás cuestiones, las pruebas y el fondo del asunto, por carecer de objeto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, el señor Francis Joel Vivieca Pérez, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas data*, pretende que se acoja el recurso de revisión, se revoque la sentencia recurrida y que se acoja la acción de *hábeas data* y, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

- a. Que la sentencia recurrida *viola los derechos fundamentales la tutela judicial efectiva (Sic) el debido proceso (Sic) ya que en la página 10 de 11 en el numeral 14 dicho tribunal establece que notifico (Sic) el acto núm. 2021/2022 de fecha 14 de noviembre 2022, lo notifico (Sic) fuera de plazo y tampoco cumpliendo con las informaciones y los documentos, que solicitamos. Ver la solicitud de fecha 03 de agosto y el acto de alguacil y puesto (Sic) en mora No. 1900 /09/2022.*
- b. Que la sentencia recurrida *no hizo una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometido (Sic) al debate.*
- c. Que la sentencia recurrida *no establece en la página 10 de 11, numeral 14 que la SUPERINTEDECENCIA DE BANCO y el director (Sic) Alejandro Fernández y Juliana Ramon cumpliendo con la ley incurriendo el juez qua en violar 69 68 y 88 de la ley 137-11, de la constitución de la República.*
- d. Que *al Acoger el medio de inadmisión promovido por la BANCO SUPERINTEDECENCIA DE BANCO Y el director (Sic) Alejandro Fernández y Juliana Ramon, el Juez-quo incurrió en franca violación del artículo 44. 2 de la constitución y la 172-13.*
- e. Que *al Acoger el medio de inadmisión promovido por la BANCO (Sic) SUPERINTEDECENCIA DE BANCO Y el director (Sic) Alejandro Fernández y Juliana Ramon, el Juez-quo incurrió en una errónea*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación de los procedimientos constitucionales cita (Sic) los artículos 44, 45, 46, 47, de la ley núm. 834, que contrario a sus alegatos (Sic) en su decisión la ley que aplica No. 137-11, establece en el artículo 70 y la 172-13, que aplica en caso de la especie.*

*f. Que al Acoger el medio de inadmisión promovido por la BANCO (Sic) SUPERINTENDENCIA DE BANCO Y el director (Sic) Alejandro Fernández y Juliana Ramón, el Juez-quo incurrió en violación del principio del Racionalidad y proporcionalidad de los artículos 74.2, 74.3 de la Constitución de la República Dominicana.*

*g. Que al Acoger el medio de inadmisión promovido por la SUPERINTEDENCIA DE BANCO Y el director (Sic) Alejandro Fernández y Juliana Ramon, el Juez-quo incurrió en falta de motivación de la sentencia, ver la página 7 de 11 en el numral (Sic) 1, 2, 3, 4, pero no existe una motivación lógica de hecho y derecho.*

*h. Que al Acoger el medio de inadmisión promovido por la BANCO (Sic) SUPERINTEDENCIA DE BANCO Y el director (Sic) Alejandro Fernández y Juliana Ramon, el Juez-quo, incurrió en falta de motivación de la sentencia (Sic) no explica en la página 8 de 11 en el numeral 9 cual es la falta de objeto, una decisión violario (Sic) a los precedentes constitucionales, que cada juez debe motivar la sentencia en hecho e (Sic) derecho.*

*i. Que al Acoger el medio de inadmisión promovido por la BANCO (Sic) SUPERINTEDENCIA DE BANCO Y el director (Sic) Alejandro Fernández y Juliana Ramon, el Juez-quo, incurrió en violación de la tutela Judicial efectiva y el debido proceso y el derecho de defensa ya que en la página de 11 la (Sic) conclusiones de la parte recurrida, no fue la que el tribunal expone en la página 11 de 11.*

*j. Que al Acoger el medio de inadmisión promovido por la BANCO (Sic) SUPERINTEDENCIA DE BANCO Y el director (Sic) Alejandro Fernández y Juliana Ramon, el Juez-quo, incurrió en violación de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tutela Judicial efectiva y el debido proceso y el derecho de defensa yq (Sic) que en la página 8 de 11 en el numeral (Sic) 6 establece que fue notificado acto Núm. 2021/2022 (Sic) de fecha 14 de noviembre 2022, bajo el alegatos (Sic) que fueron respondido (Sic) todas y cada uno de los puntos específicos que contiene una acción, lo que evidencia, la falta de honestidad a la hora de administrar justicia en plena igualdad del colegiado compuesto por el tribunal a -qua (Sic) está hablando mentira para favorecido (Sic) a la parte accionada, vamos a demostrar que ese acto núm.2021/2022 (Sic) de fecha 14 octubre 2022, fue notificado en audiencia y sin ningún documentos (Sic) y actualizaciones que solicitamos y fuera de plazo en violación a la Ley (Sic) ver dicha sentencia la página 2 de 11 la audiencia fue celebrada en fecha 14 de octubre 2022, fijado una próxima audiencia para el día 13 de enero”.*

*k. Que «al Acoger el medio de inadmisión promovido por la (Sic) BANCO (Sic) SUPERINTENDENCIA DE BANCO Y el director (Sic) Alejandro Fernández y Juliana Ramon, el Juez-quo, incurrió en violación de la tutela Judicial efectiva y el debido proceso y el derecho de defensa ya que en la página 4 de 11 las conclusiones de la parte recurrida, no fue la que el tribunal expone en la página 11 de 11.*

*l. Que al Tribunal a-quo acoger dicho medio de inadmisión promovido por la SUPERINTENDENCIA DE BANCO y el director (Sic) Alejandro Fernández y Juliana Ramón, el Juez a-quo, incurrió en violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el derecho de defensa (Sic) ya que en la página 7 de 11, de dicha sentencia en el inventario depositado BANCO (Sic) SUPERINTENDENCIA DE BANCO y el director (Sic) Alejandro Fernández y Juliana Ramon, no aparece los documentos que la solicitud hecha, por el señor Francis Vivieca Pérez, fue contestada, contrario de lo que establece en tribunal-aqua, en la páginas 10 de 11, en el numeral 14 incurriendo en franca violación del artículo 1315 del civil dominicano.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- m. Que al Tribunal a-quo acoger dicho medio de inadmisión promovido por la BANCO SUPERINTENDENCIA DE BANCO y el director (Sic) Alejandro Fernández y Juliana Ramón, el Juez a-quo, incurrió en violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el derecho de defensa ya que en la página 8 de llen el numeral 6 establece que fue notificado acto Núm.. 2021/2022 de fecha 14 de noviembre 2022, bajo el alegatos que fueron respondido todas y cada uno de los puntos especifico que contiene una acción, lo que evidencia, la falta de honestidad a la hora de administrar justicia en plena igualdad del colegiado compuesto por el tribunal a -qua está hablando mentira para favorecido a la parte accionada, vamos a demostrar que ese acto No. 2021/2022 de fecha 2022, la Superintendencia de Banco en su conclusiones no lo menciona que dio respuesta a la solicitud del señor Francis Joel Vivieca. ver la página 4 de 11, de dicha sentencia, como alega el tribunal a-qua en la página 10 de 11 en el numral (Sic)14.*
- n. Que la sentencia recurrida fue dictada en franca violación del artículo 1315 del civil dominicano.*
- o. Que la sentencia recurrida no examino (Sic) todas las pruebas del expediente, lo que condujo a una decisión errada.*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, el señor Francis Joel Vivieca Pérez, concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en material de habeas (Sic) datas (Sic) interpuesto por el Lic. Francis Joel Vivieca Perez. Contra la sentencia Núm. 0030-032023-SSEN-00003 (Sic) de fecha 13 dias (Sic)del mes de enero dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el .Tribunal, el Tribunal, por haber sido interpuesta (Sic)de conformidad con la norma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el indicado recurso el indicado recurso de revisión y en consecuencia, REVOCAR la sentencia Núm. 0030-032023-SSEN- 00003 de fecha 13 días del mes de enero dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el Tribunal, el Tribunal, por haber sido interpuesta de conformidad con la norma.*

*TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo, el indicado recurso el indicado recurso de revisión y en consecuencia, REVOCAR la sentencia Núm. 0030-032023-SSEN- 00003 de fecha 13 días del mes de enero dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el Tribunal, el Tribunal, por haber sido interpuesta de conformidad con la norma.*

*CUARTO: ACOGER en cuanto al fondo, la acción de habeas data interpuesta en fecha 30 de septiembre del año 2022. Por el señor Francis Joel Vivieca Perez, contra la SUPERINTEDECIA DE BANCO Y el director (Sic) Alejandro Fernández y Juliana Ramon, de conformidad con las precedentes consideraciones.*

*QUINTO: en cuanto al fondo, ORDENAR POR SENTENCIA A L SUPERINTEDECIA DE BANCO Y el director (Sic) Alejandro Fernández y Juliana Ramon, CUMPLIR con el artículo 44. 2 de la Constitución de la Republica Dominicana, el derecho de la autodeterminación informativa e entregue en mano del señor Francis Joel Vivieca, la solicitudes siguientes:*

*1)-una certificación que establezca si la certificación 12795, expedida por el banco central está registrado archivos de la superintendencia de Banco en virtud del 79 de la ley 182-3.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2)-una certificación que establezca si la certificación No. 001279 de fecha 05/04/2022, en que fecha fue notificada y recibida por el señor Francis Joel Vivieca Pérez.

3)-La certificación actualizada No. 00644499 de fecha 20/09/2021.

4)-La certificación actualizada No. 001857 de fecha 13/04/2021.

*SEXTO: INPONGA SUPERINTENDENCIA DE BANCO Y el director (Sic) Alejandro Fernández y Juliana Ramon, una astreinte de 10 mil pesos por cada día de retardo que deje cumplir la referida instrucción a favor del señor Francis Vivieca Perez Joel, de acuerdo con el artículo 93 de la ley 137-11, con el fin constreñir la legalidad de cumplimiento de conformidad del precedente dictado por el tribunal Constitucional mediante sentencia TC04338/2017.*

*SEPTIMO: DECLARA, el presente proceso libre de costa, según lo dispuesto por los artículos 72 de la constitución y 7. 6 y 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los recurridos, la Superintendencia de Bancos y al superintendente, señor Alejandro Fernández y Yuliana M. Ramón, directora de la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Prouuario), en su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), pretenden que se rechace el recurso de revisión que se confirme la sentencia recurrida y, argumenta en favor de sus pretensiones, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2023-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00003 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que las informaciones solicitadas por el accionante le fueron entregadas, tal como consta en el acto de alguacil núm. 2021/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acto que formó parte incluso de la glosa documental del expediente que dio lugar a la sentencia. Estos mismos requerimientos del acto núm. 1900/9/2022, del 27 de septiembre de 2022 –referido precedentemente–, son los que constan en su segunda acción de hábeas data que da lugar a este proceso en particular, cuyo conocimiento estuvo a cargo de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

b. *Que el señor Francis Joel Vivieca Pérez no se encuentra conforme con el fallo contenido en la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00003, de fecha 13 de enero de 2023, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y pretende con su recurso de revisión que el Tribunal Constitucional examine y decida sobre los hechos de la causa, lo cual está prohibido de manera expresa por la ley, en particular por el artículo 53 numeral 3 literal c) de la Ley núm. 137-11, texto que establece que la violación del derecho fundamental debe ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión al órgano jurisdiccional.*

c. *Que al existir la inobservancia de la norma prescrita por los aludidos artículos 100 y 96 de la Ley núm. 137-11 y ante la ausencia de, por un lado, especial trascendencia o relevancia constitucional en el objeto del recurso, así como de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, procede que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00003 emitida por la Segunda Sala del Tribunal*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superior Administrativo.*

*d. Que no existe violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y derecho de defensa, pues el señor Francis Joel Vivieca Pérez tuvo la oportunidad de presentar los alegatos que consideró convenientes a su condición de parte accionante, además, la misma sentencia recurrida realiza una exposición de los pedimentos, conclusiones y pruebas que aportara.*

*e. Que la el recurrente en su recurso de revisión no explica suficientemente en qué consistió la violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, sino que se limita a invocar las supuestas violaciones que corresponden a elementos de fondo respecto de lo decidido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pero no presenta alegatos ampliados que sustente la supuesta violación. En consecuencia, procede el rechazo de los alegatos por improcedentes, mal fundados y carente de base legal.*

*f. Que el Tribunal a qua tiene la potestad elegir entre las pruebas a cargo y descargo, en la especie, optó por fundamentar su decisión en la segunda de las pruebas. Aun así, los razonamientos del Tribunal a qua denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el proceso y las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal, de lo cual destacamos que la sentencia tiene una correcta apreciación de los hechos y una idónea aplicación del derecho.*

*g. Que la valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de amparo, no al Tribunal Constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual está vedado en los recursos de revisión. En ese sentido, procede el rechazo del medio por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

*h. Que no se configuran las violaciones invocadas toda vez que las informaciones requeridas por el recurrente fueron satisfechas y el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal no negó el derecho de recibirlas, si no que el proceso devino en inadmisibile por carecer de objeto, ya que los requerimientos del recurrente habían sido satisfechos, por lo que procede el rechazo de los alegatos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.*

*i. Que la Superintendencia de Bancos demostró mediante elementos probatorios contundentes y que no fueron rebatidas con pruebas en contrario por el recurrente, que los requerimientos fueron respondidos como correspondía, tal como consta en el acto de alguacil núm. 2021/2022 de fecha 14 de noviembre del año 2022.*

*j. Que la racionalidad y proporcionalidad implica que deben ponderarse las finalidades de prevención y represión de la falta imputada, los jueces al momento de imponer sanciones deben cuidar que la penalidad a aplicarse para castigar la conducta delictiva sea proporcional con esta, evitando que la sanción no vaya más allá de la gravedad de la falta. Resulta que la sentencia recurrida en revisión no impuso ningún tipo de sanciones, por ende, no puede existir violación a los principios de racionalidad y proporcionalidad, por lo que procede el rechazo de los alegatos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.*

*k. Que al realizar un análisis de la sentencia recurrida se puede determinar existió una correcta valoración de los documentos aportados en el proceso y una apreciación asertiva de los hechos y circunstancias de la causa que determinó que la Superintendencia de Bancos había entregado las informaciones requeridas el señor Francis Joel Vivieca Pérez. En consecuencia, se comprueba que la sentencia recurrida no se enmarca en los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, por lo que procede el rechazo del medio invocado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sobre esta base, los recurridos concluyen de la siguiente manera:

*De manera principal*

*Primero: Declarar regular y válido el presente escrito de defensa por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil.*

*Segundo: Que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00003, de fecha 13 de enero de 2023 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incumplir con los requisitos de admisibilidad dispuestos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.*

*Tercero: Compensar las costas del proceso en virtud de la materia de que se trata.*

*De manera subsidiaria, en el hipotético caso de que no sea acogido el medio de inadmisión previamente invocado*

*Primero: Declarar regular y válido el presente escrito de defensa por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil.*

*Segundo: Que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra la contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00003, de fecha 13 de enero de 2023 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: Compensar las costas del proceso en virtud de la materia de que se trata.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

- a. Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo (Sic) advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión.*
- b. Que el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00003, de fecha 13 de enero del 2023, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar derecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la Ley 137-11.*
- c. Que en relación a lo anterior el recurrente fundamenta su recurso en una serie de argumentaciones carente de sustento legal y sin expresar de manera clara, cuales son los agravios que le han causado la Sentencia hoy atacada, razón más que suficientes para que el mismo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sea rechazado.*

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa concluye lo siguiente:

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 03 de febrero del 2023, por el señor FRANCIS VIVIECA PEREZ contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00003, de fecha 13 de enero del 2023, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. –*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. La Comunicación núm. 0001857, del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), dirigida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana al señor Francis Joel Vivieca Pérez, en respuesta a la solicitud de este último de actualización de la Certificación núm. 001937, emitida el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Su respuesta fue indicar que el Banco Central informó textualmente lo siguiente: *que en los registros de este Banco Central no existen inversiones a favor del señor Francis Joel Pérez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1479736-8.*

2. Comunicación núm. 006499, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dirigida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana al señor Francis Joel Vivieca Pérez, en respuesta a la solicitud de este último de actualización de los oficios núm. 001937, del treinta (30) de mayo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil diecinueve (2019) y núm. 0001857, del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), el Banco Central explicó: *Les informamos que en los registros de este Banco Central no existen inversiones a favor del señor Francis Joel Vivieca Pérez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1479736-8.*

3. Acto de intimación de puesta en mora núm. 1900/9/2022, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la que buscaba información crediticia sobre su propia relación con Baninter y el Banco Central.

4. Acto núm. 2021/2022, del catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual los recurridos alegan haber respondido los pedimentos del hoy recurrente y accionante original en el Acto núm. 1900/9/2022.

5. Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

6. Acto núm. 68/2023, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en diversas solicitudes de entrega de certificaciones en beneficio del señor Francis Joel Vivieca Pérez por parte de la Superintendencia de Bancos, referentes a información personal.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En razón de las cuales, inconforme con la respuesta brindada, el señor Francis Joel Vivieca Pérez interpuso una acción de *hábeas data* contra la Superintendencia de Bancos, alegando violación a su derecho a la autodeterminación informativa y al acceso a sus datos personales. Resultando apoderado del caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibile por carecer de objeto la acción presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00003, del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Francis Joel Vivieca Pérez.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00003, la cual declaró inadmisibile la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de *hábeas data* interpuesta por el señor Francis Vivieca Pérez, en contra de la Superintendencia de Bancos y al superintendente, señor Alejandro Fernández y Yuliana M. Ramón.

c. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

e. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de la referida sentencia fue notificada de manera íntegra el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 68/2023, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, al señor Francis Joel Vivieca Pérez, mientras que el recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión fue incoado el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023); por lo tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo previsto legalmente.

f. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del caso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo al alcance y aplicación del hábeas data en el marco de la solicitud de informaciones, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo, en consecuencia procede que sea desestimado el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, bajo el fundamento de falta de trascendencia o relevancia constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

i. En adición, los recurridos proponen un medio de inadmisión del recurso de revisión, basado en la violación de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, por entender que:

*(...) el señor Francis Joel Vivieca Pérez fundamenta su recurso de revisión en la supuesta violación del debido proceso, la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y otros. Sin embargo, el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión y a calificar el fallo como violatorio de preceptos legales sin explicar la afectación causada.*

j. En respuesta al medio de inadmisión expuesto en el párrafo anterior, este plenario constitucional considera que, contrario a los alegado por los recurridos, el recurrente hizo una exposición de los agravios que sostiene le ha causado la sentencia recurrida, pues indicó, en resumen, que le afectaron varios derechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales, tales como: a) la tutela judicial efectiva, por entender que el Acto núm. 2021/2022, fue notificado fuera de plazo y no cumplió con las informaciones solicitadas; b) violación del artículo 88 de la Ley núm. 137-11, porque el juez *a-quo* no hizo una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate y de los artículos 68, 69 y 88, al no establecer realmente que la Superintendencia de Bancos, al superintendente, señor Alejandro Fernández y Juliana Ramón Ramón cumplieron con la ley; y, c) se vulnera el derecho a la autodeterminación informativa (Art. 44.2 de la Constitución). Como se ve, da los fundamentos sobre los derechos que indica le han sido vulnerados, por lo que procede que también sea desestimado el citado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión constitucional de sentencia de *hábeas data* interpuesta el señor Francis Vivieca Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), la cual declaró inadmisibile la acción de *hábeas data* incoada por el indicado señor, contra la Superintendencia de Bancos y al superintendente, señor Alejandro Fernández y Yuliana M. Ramón, directora de Prouuario.
- b. El recurrente, el señor Francis Vivieca Pérez, procuran mediante el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de *hábeas data* que sea revocada por este tribunal la referida Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00003, por considerar, en resumen, que le afectaron varios derechos fundamentales, tales como: a) la tutela judicial efectiva, por entender que el Acto núm. 2021/2022 fue notificado fuera de plazo y no cumplió con las informaciones solicitadas; b) violación del artículo 88 de la Ley núm. 137-11, porque el juez *a-quo* no hizo una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate y de los artículos 68, 69 y 88, al no establecer realmente que la Superintendencia de Bancos, al superintendente, señor Alejandro Fernández y Juliana Ramón Ramón cumplieron con la ley; y, c) se vulnera el derecho a la autodeterminación informativa (Art. 44.2 de la Constitución).

c. Los recurridos, la Superintendencia de Bancos y al superintendente, señor Alejandro Fernández y Yuliana M. Ramón, pretenden que el recurso de revisión sea rechazado y que sea confirmada la sentencia recurrida, alegando como fundamento de dichas pretensiones, que:

*las informaciones solicitadas por el accionante le fueron entregadas, tal como consta en el acto de alguacil núm. 2021/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acto que formó parte incluso de la glosa documental del expediente que dio lugar a la sentencia. Estos mismos requerimientos del acto núm. 1900/9/2022, del 27 de septiembre de 2022 –referido precedentemente–, son los que constan en su segunda acción de hábeas data que da lugar a este proceso en particular, cuyo conocimiento estuvo a cargo de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

d. El procurador general administrativo pretende que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión, al considerar que (...) *no basta que un ciudadano*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado, lo que no ha sucedido en el presente caso.*

e. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibile la acción de *hábeas data* incoada por el indicado señor Francis Vivieca Pérez, en contra de la Superintendencia de Bancos y al superintendente, señor Alejandro Fernández y Yuliana M. Ramón, directora de Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Prouuario). En efecto, para ello en sus motivaciones indica que:

*9) El tribunal identifica el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables a los procesos constitucionales, expresan que “constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, “las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”, “las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidat no resultare de ninguna disposición expresa” y “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.*

*10) El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre la interpretación y aplicación a los procesos constitucionales de la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser normas del Derecho común, cuando expresa que “la referida disposición es aplicable en la materia... en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, según el cual “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida...”, “...dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional” y “en virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por carecer de objeto, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)”<sup>4</sup>.*

*11) La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio sobre los incidentes y los medios de inadmisión y las excepciones del proceso, cuando sostiene que “todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia” y “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo<sup>5</sup>”.*

*12) El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los*

<sup>4</sup>Sentencia TC/0035/13. Expediente núm. TC-05-2012-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Anton Köfler contra el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata.

<sup>5</sup>Sentencia núm.12, del diecisiete (17) de abril de dos mil dos (2002), B.J. núm.1097, Págs. 184-197.

Expediente núm. TC-05-2023-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00003 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa “en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo... en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las... resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado<sup>6</sup>”.*

*13) El máximo intérprete de la Constitución en su función nomofiláctica, ha establecido en su sentencia TC/0283/15, de fecha 18 de septiembre de 2015, que: “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...)”.*

*14) La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos, señala que es de principio general del Derecho que sin interés no hay acción; en el caso que ocupa la atención del tribunal, se verifica que mediante acto núm. 2021/2022 de fecha 14 de noviembre del año 2022,*

<sup>6</sup>Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0360/14. Expediente núm. TC-01-2013-0076 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Franklin Almonte Amador, Henry Almonte Amador y Ángel Emilio Almonte Amador contra el artículo 420 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, p. 12.

Expediente núm. TC-05-2023-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00003 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la parte accionada, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, y su director (Sic) Alejandro Fernández W y Yuliana M. Ramón Martínez, dieron respuesta al accionante sobre todas y cada una de las solicitudes de información que le fueron requeridas y que constituyen el fundamento de la presente acción de amparo (Sic), lo que implica que procede acoger el medio de inadmisión promovido por la parte accionada SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y su director (Sic) Alejandro Fernández y Yuliana M. Ramón y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia procede declarar inadmisibles por falta de objeto, la presente acción de amparo (Sic), de acuerdo con los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables a los procesos constitucionales, sin necesidad de valorar, conocer y decidir las demás cuestiones, las pruebas y el fondo del asunto, por carecer de objeto.*

f. De la lectura de las motivaciones *ut supra* indicadas, se extrae que para el tribunal a-quo decidir sobre la satisfacción o no de las distintas solicitudes hecha por el accionante original debió acoger la acción en cuanto a la forma y avocarse a conocer en fondo de la acción de hábeas data, sin embargo, el decidió declarar la acción inadmisibles, por carecer de objeto.

g. En este sentido, ante el error motivacional descrito anteriormente, este Tribunal Constitucional procederá a revocar dicho fallo y, por el principio de economía procesal, decidirá la acción de *hábeas data*, en seguimiento del precedente sentado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12. Sobre la acción de *hábeas data***

h. El caso que nos ocupa se contrae a una acción de *hábeas data* incoada por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra la Superintendencia de Bancos y al superintendente, señor Alejandro Fernández y Yuliana M. Ramón, directora de Prouuario, por considerar que no había sido satisfecha sus solicitudes, a raíz del Acto de intimación de puesta en mora núm.1900/9/2022, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la que buscaba información crediticia sobre su propia relación con Baninter y el Banco Central.

i. Al respecto, los accionados, la Superintendencia de Bancos y al superintendente, señor Alejandro Fernández y Yuliana M. Ramón, indican que respondieron al señor Francis Joel Vivieca Pérez, mediante el Acto núm. 2021/2022, por lo que, a su entender, procede declarar inadmisibile la indicada acción de *hábeas data*, por carecer de objeto.

j. Visto lo anterior, en el presente caso, la necesidad principal es verificar si se han respondido todas las solicitudes hechas por el señor Francis Joel Vivieca Pérez a la Superintendencia de Bancos y al superintendente, señor Alejandro Fernández y Yuliana M. Ramón, directora de Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Prouuario), respecto de la información crediticia sobre su relación con Baninter y el Banco Central, mediante su Acto de intimación de puesta en mora núm.1900/9/2022, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que para hacer esto es necesario acoger en cuanto a la forma la indicada acción y conocerla en cuanto al fondo, en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por los accionados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En primer lugar, corresponde verificar el Acto de intimación de puesta en mora núm.1900/9/2022, en el cual consta que el señor Francis Vivieca Pérez solicitó lo siguiente:

1) – *La solicitud de emitir una certificación que establezca en que fecha fue notificado el informe 002329, señor Francis Joel Vivieca recibida en fecha 03/08/2022, por la oficina de prousuario Superintendencia de Banco.*

2) - *La solicitud de emitir una certificación que establezca que la certificación 12795, no fue emitida por la Superintendencia de Banco, recibida en fecha 03/028/2022, por la oficina de prousuario Superintendencia de Banco.*

3) – *La solicitud de emitir una certificación que establezca en que fecha notificada y recibida por el señor Francis Vivieca la certificación No. 0001279 de fecha 05 de abril 2022, recibida en fecha 03/08/2022, por la oficina de prousuario Superintendencia de Banco.*

4) – *La solicitud de emitir la actualización No. 006499 de fecha 20 septiembre 2021, recibida en fecha 03/08/2022, por la oficina de prousuario Superintendencia de Banco.*

5) - *La solicitud de emitir la actualización No. 0001857 de fecha 13 abril 2021, recibida en fecha 03/08/2022, por la oficina de prousuario Superintendencia de Banco.*

6) *La solicitud de entrega en original del informe 002329, firmado por YULIANA M. RAMÓN MARTÍNEZ DIRECTORA DE LA OFICINA DE PROUSUARIO, recibida en fecha 03/08/2022, por la oficina de prousuario, de la Superintendencia de Bancos. Para que en un día*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*franco expedida (Sic) las informaciones solicitadas y actualizaciones de dichas certificaciones.*

1. Asimismo, en el expediente relativo al caso que estudiamos se encuentra el Acto núm. 2021/2022, del catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual los recurridos alegan haber respondido los pedimentos del hoy recurrente y accionante original. De la lectura del indicado Acto núm. 2021/2022 se extrae que los recurridos, la Superintendencia de Bancos y el superintendente, señor Alejandro Fernández y Yuliana M. Ramón, directora de Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Prouuario), respondieron al señor Francis Vivieca Pérez, lo que copiamos a continuación:

*Primero: que el informe 002329 referido en el numeral 1) de su acto de intimación, consiste en una comunicación interna de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por lo que no es una comunicación dirigida al señor Francis Joel Vivieca Pérez, la cual, no obstante, es conocida por requerido, quien la ha anexado a su acto núm. 1900/9/2022 del 27 de septiembre de 2022, ya referido, documento que en adición forma parte de los documentos aportados voluntariamente por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en un ejercicio de transparencia en el marco de la acción de hábeas data interpuesta por mi requerido, mediante el acto núm. 0030-02-2022-SSEN-00215 del 18 de mayo de 2022 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde consta el referido informe interno núm. 002329, sentencia que actualmente se encuentra en revisión constitucional a requerimiento también de mi requerido;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: que la certificación 12795 referida en el numeral 2) de su acto de intimación tiene la firma y sello de su emisor, por lo que no corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA certificar quién ha emitido el referido documento;*

*Tercero: que la comunicación núm. 00001279 del 5 de abril de 2022, emitida por la Superintendencia de Bancos, a través de su Consultoría Jurídica, referida en el numeral 3) del acto de intimación de mi requerido, como de hecho constata la sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo para dicho proceso (sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00215 del 18 de mayo de 2022 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy recurrida en revisión constitucional por mi requerido, lo cual no desconoce el señor Francis Joel Vivieca Pérez, quien admite su conocimiento, máxime siendo un expediente al cual tuvieron acceso todas las partes y siendo un documento incluso anexo al acto de intimación que motiva la presente respuesta.*

*Cuarto: que el contenido de la comunicación núm. 006499 del 20 de septiembre de 2021, referida en el numeral 4) del acto de intimación de mi requerido, así como todas las solicitudes de información crediticia de mi requerido sobre su relación crediticia con el Banco Intercontinental Baninter y el numeral de su acto de intimación;*

*Quinto: que el contenido de la comunicación número 0001857 del 13 de abril de 2021, referida en el numeral 5) del acto de intimación de mi requerido, así como todas las solicitudes de información crediticia de mi requerido, así como todas las solicitudes de información crediticia de mi requerido sobre su relación con el Banco Intercontinental*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Baninter y el Banco Central quedó aclarado, explicado y transparentado con la información correcta a la fecha, mediante la comunicación núm. 00001279 del 5 de abril de 2022, referida por mi requerido en el numeral 3) de su acto de intimación;*

*Sexto: que se identifica que el informe 002329 reiterado en el numeral 6) ya había sido referido en el numeral 1) del acto de intimación de mi requerido, por lo que mi requirente se remite a lo establecido en el ordinal primero de este acto, a saber, que el informe 002329 consiste en una comunicación interna de la Superintendencia de Bancos, no una comunicación dirigida al señor Francis Joel Vivieca Pérez y que, no obstante lo anterior, se trata no solo de un documento conocido por mi requerido, quien incluso lo anexa a su acto núm. 1900/9/2022 del 27 de septiembre de 2022 al que se le da respuesta por el presente, sino que también se trata de un documento que forma parte de los documentos aportados voluntariamente por la Superintendencia de Bancos en un ejercicio de transparencia en el marco de la acción de hábeas data interpuesta por mi requerido, mediante el acto núm. 148/20 del 28 de febrero de 2022, a requerimiento del señor Francis Joel Vivieca Pérez, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, de estrado del Tribunal Superior Administrativo, como muestra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00215 del 18 de mayo de 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde consta el referido informe interno, sentencia que actualmente se encuentra en revisión constitucional a requerimiento también de mi requerido;*

*Séptimo: que, en adición y sin perjuicio de lo anterior, mi requirente hace salvedad y recordatorio a mi requerido de que los documentos y hechos que anteceden forman parte de los procesos que ha interpuesto mi requerido de que los documentos y hechos que anteceden forman*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte los procesos que ha interpuesto mi requerido por ante los tribunales de la República, los cuales en la actualidad se encuentran apoderados de su ponderación, por lo que cualquier requerimiento o pedimento adicional debería ser encausado en el marco de estos, en tanto que consiste en asuntos judicializados, a saber: (i) dos (2) recursos contencioso-administrativos en responsabilidad patrimonial (uno declarado inadmisibile y actualmente en revisión ante el tribunal emisor de la decisión (uno declarado inadmisibile y actualmente en revisión ante el tribunal emisor de la decisión (Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo), y uno en curso pendiente de sentencia); y, (ii) acción de hábeas data (declara inadmisibile y actualmente en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional); y,*

*Octavo: que, finalmente, mi requirente advierte a mi requerido que todo lo expuesto hasta el momento implica que todos los requerimientos de su acto de intimación núm. 1900/9/2022 del 27 de septiembre de 2022, instrumentado por Rafu Paulino Velez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, referido precedentemente, resultan improcedentes por tratar en asuntos que ya reposan en manos de mi requerido y documentos aportados a procesos judiciales en curso, en la medida indicada a los largo del presente acto.*

m. En adición a los actos descritos y, haciendo una exégesis de varios documentos depositados en el expediente, consideramos importante destacar lo siguiente:

1. La Comunicación núm. 0001857, del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), dirigida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana al señor Francis Joel Vivieca Pérez, en respuesta a la solicitud de este último de actualización de la Certificación núm. 001937, emitida el treinta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Su respuesta fue indicar que el Banco Central informó textualmente lo siguiente: *que en los registros de este Banco Central no existen inversiones a favor del señor Francis Joel Pérez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1479736-8.*

2. En cuanto a la Comunicación núm. 006499, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dirigida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana al señor Francis Joel Vivieca Pérez, en respuesta a la solicitud de este último de actualización de los Oficios núm. 001937, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y núm. 0001857, del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), el Banco Central explicó: *Les informamos que en los registros de este Banco Central no existen inversiones a favor del señor Francis Joel Vivieca Pérez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1479736-8.*

3. De las todas las premisas anteriores, incluyendo tanto las respuestas dadas al accionante mediante el Acto núm. 2022/2021, así como los demás documentos que, descritos en los párrafos precedentes, quedó demostrado que los recurridos respondieron las solicitudes hechas por el señor Francis Vivieca Pérez.

n. En este sentido, sobre la acción de *hábeas data*, la Sentencia TC/0204/13, este colegiado ha sostenido que:

*g) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio. (Criterio reiterado en la Sentencia TC/0475/18 y TC/0175/20)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. El criterio de rechazo de la acción de *hábeas data* se fundamenta en el hecho de no haberse evidenciado en la especie que la información entregada al accionante sea una información falsa o discriminatoria; o que la parte accionada haya negado injustificada o negligentemente la petición en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 172-13 o Ley núm. 137-11. Por tanto, en la especie no se configura la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, como ha invocado el señor Francis Joel Vivieca Pérez en su acción de *hábeas data*, razón por la cual procede que esta sede constitucional rechace la acción de *hábeas data* de la especie, amparada en los ya citados precedentes de este tribunal. [**Criterio indicado la Sentencia TC/0696/23, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**].

p. Con base en las razones previamente expuestas, procede que sea admitida en cuanto a la forma la acción de *hábeas data* y rechazada en cuanto al fondo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00003, dictada





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, por tanto, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción de *hábeas data* interpuesta por señor Francis Joel Vivieca Pérez, contra la Superintendencia de Bancos y al superintendente, señor Alejandro Fernández y Yuliana M. Ramón, directora de la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Prouuario), de conformidad a las argumentaciones expuesta anteriormente.

**CUARTO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Francis Joel Vivieca Pérez; a los recurridos, la Superintendencia de Bancos y al superintendente, señor Alejandro Fernández y a Yuliana M. Ramón, directora de la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Prouuario), así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER**, la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30<sup>7</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el señor Francis Joel Vivieca Pérez interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de

<sup>7</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisibles por carecer de objeto la acción<sup>8</sup> con base en las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978.

2. Los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia y rechazar la aludida acción de *habeas data*, tras considerar que: (...) *en la especie no se configura la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, como ha invocado el señor Francis Joel Vivieca Pérez... razón por la cual procede que esta sede constitucional rechace la acción de hábeas data de la especie, amparada en los ya citados precedentes de este tribunal (...)*<sup>9</sup>.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER LA ACCIÓN DE *HABEAS DATA* Y TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL ACCIONANTE**

3. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la decisión objeto de este voto particular revocó la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00003 y rechazó la acción de *habeas data*, bajo el argumento de que no se configuró la transgresión o amenaza de derechos fundamentales invocada por el accionante.

4. Las motivaciones expuestas por el tribunal para dictar el fallo son, entre otras, las siguientes:

*l) Asimismo, en el expediente relativo al caso que estudiamos se encuentra el Acto 2021/2022, de fecha 14 de noviembre de dos mil*

<sup>8</sup> La acción de *habeas data* fue interpuesta por Francis Joel Vivieca Pérez contra la Superintendencia de Bancos el 30 de septiembre de 2022.

<sup>9</sup> Ver literal p, pág. 37 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*veintidós (2022), mediante el cual los recurridos alegan haber respondido los pedimentos del hoy recurrente y accionante original. De la lectura del indicado Acto 2021/2022 se extrae que los recurridos, la Superintendencia de Bancos y al superintendente, señor Alejandro Fernández y Yuliana M. Ramón, directora de Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Prouuario), respondieron al señor Francis Vivieca Pérez, lo que copiamos a continuación:*

*(...)*

***Tercero:*** *que la comunicación núm. 00001279 del 5 de abril de 2022, emitida por la Superintendencia de Bancos, a través de su Consultoría Jurídica, referida en el numeral 3) del acto de intimación de mi requerido, como de hecho constata la sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo para dicho proceso (sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00215 del 18 de mayo de 2022 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy recurrida en revisión constitucional por mi requerido, lo cual no desconoce el señor Francis Joel Vivieca Pérez, quien admite su conocimiento, máxime siendo un expediente al cual tuvieron acceso todas las partes y siendo un documento incluso anexo al acto de intimación que motiva la presente respuesta.(sic)*

*(...)*

***Séptimo:*** *que, en adición y sin perjuicio de lo anterior, mi requirente hace salvedad y recordatorio a mi requerido de que los documentos y hechos que anteceden forman parte de los procesos que ha interpuesto mi requerido de que los documentos y hechos que anteceden forman parte los procesos que ha interpuesto mi requerido por ante los tribunales de la República, los cuales en la actualidad se encuentran apoderados de su ponderación, por lo que cualquier requerimiento o pedimento adicional debería ser encausado en el marco de estos, en tanto que consiste en asuntos judicializados, a saber: (i) dos (2)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recursos contencioso-administrativos en responsabilidad patrimonial (uno declarado inadmisibile y actualmente en revisión ante el tribunal emisor de la decisión (uno declarado inadmisibile y actualmente en revisión ante el tribunal emisor de la decisión (Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo), y uno en curso pendiente de sentencia); y, (ii) acción de hábeas data (declara inadmisibile y actualmente en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional)...<sup>10</sup> (sic)*

**Octavo:** *que, finalmente, mi requirente advierte a mi requerido que todo lo expuesto hasta el momento implica que todos los requerimientos de su acto de intimación núm. 1900/9/2022 del 27 de septiembre de 2022, instrumentado por Rafu Paulino Velez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, referido precedentemente, resultan improcedentes por tratar en asuntos que ya reposan en manos de mi requerido y documentos aportados a procesos judiciales en curso, en la medida indicada a los largo del presente acto.(sic)*

*q. ...De las todas las premisas anteriores, incluyendo tanto las respuestas dadas al accionante mediante el Acto 2022/2021, así como los demás documentos que descritos en los párrafos precedentes, quedó demostrado que los recurridos respondieron las solicitudes hechas por el señor Francis Vivieca Pérez. (sic)*

5. Las consideraciones transcritas evidencian que este colegiado consideró que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana había dado respuesta a las solicitudes del señor Francis Vivieca Pérez conforme lo consignado en el referido Acto núm. 2021/2022 de 14 de noviembre de 2022 y,

<sup>10</sup> Subrayado nuestro para destacar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en ese orden, rechazó la acción de *habeas data* mediante la cual el aludido accionante invocó la violación a su derecho de autodeterminación informativa.

6. Contrario a los razonamientos del fallo, somos del criterio que esta corporación no ponderó aspectos cardinales del proceso y consecuentemente ha eludido examinar los medios invocados por el accionante, en particular, no haber recibido los documentos solicitados (solo un acto de alguacil), y que la parte accionada refiere a otros procesos ordinarios y no a la acción de *habeas data* examinada.

7. En efecto, el accionante en sus conclusiones ante el juez de amparo denunció expresamente lo siguiente:

*La parte accionante manifiesta "honorable, qué está pasando que lo abogado del de la Superintendencia de bancos están en un laberinto jurídico porque ellos están exponiendo cosas ficticia y el derecho no se basa en alegato ficticios y no se basa en alegato fundamentado en la ley, que es lo que dice la ley 137-11 le voy a leer que dice esta ley porque el abogado del bancos está hablando de casos que no tienen que ver nada con esto aquí lo que se está hablando de que se está violentado un derecho que ... a la autodeterminación<sup>11</sup> se han buscado un derecho personal que el tribunal constitucional emitió mediante precedente, que oponible, que sucede yo voy a leer el artículo 71 para que la abogada Superintendencia de bancos entienda que lo que él está poniendo en que una ley con el objetivo de confundir al tribunal el artículo 71 dice en ausencia de fuentes suspensivo, el conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de inadmisibilidad no podrá suspenderse sobreseerse para guardar la decisión no suerte de otro proceso judicial,*

<sup>11</sup> El subrayado es nuestro para destacar.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*porque es que aquí no se está ...hablando, de otro proceso judicial que se está hablando de que yo como ciudadano estoy solicitando una al tribunal un derecho constitucional que se vulnero el derecho a la autodeterminación ahora bien, en cuanto a ese acto que ellos dicen supuestamente me notificaron ellos me notificaron en la audiencia pasada cuando se aplazó en la misma audiencia y se establece que tiene que ser un plazo de 5 días para tu notificar un gente ellos me notificaron en el mismo día, solamente me notificaron acto de alguacil <sup>12</sup> entonces, en los pedimentos que ha hecho la abogado de la Superintendencia de bancos en cuanto a la ejecución del superintendente y la encargada de pro- usuario los otros que se rechacen por improcedente mal fundada...*  
(sic)

8. A nuestro juicio, los requerimientos del accionante constituyen un aspecto que este colegiado no debió desatender, ya que eludir su ponderación constituye una falta de estatuir que vulnera su derecho y garantía fundamental del debido proceso y tutela judicial efectiva, ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.<sup>13</sup>

9. Y es que, en esta materia, específicamente en los supuestos en que se revoca la sentencia recurrida por vicios procesales y se conoce directamente la acción, este colegiado se convierte o coloca —temporalmente— en la posición del juez de *habeas data*, asumiendo todas las facultades de este en relación con las pretensiones de las partes.

10. La Constitución dominicana en el artículo 70<sup>14</sup>, respecto de la acción de *habeas data*, establece que “[t]oda persona tiene derecho a una acción judicial

<sup>12</sup> *Ídem.*

<sup>13</sup> Ver sentencias: TC/578/17, TC/0483/18, TC/0551/19 y TC/0187/20.

<sup>14</sup> Asimismo, la Ley 137-11, en su artículo 64, dispone que: “Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley...”

11. El Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia<sup>15</sup> ha expuesto el criterio de la doble dimensión de la acción de *habeas data*, en los términos siguientes:

*1) Una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de derechos fundamentales.*<sup>16</sup>

12. En el caso concreto, si bien me parece razonable la interpretación que realiza este colegiado de las informaciones aportadas en el expediente<sup>17</sup> (la Certificación núm. 0001857 de 13 de abril de 2021 y la Comunicación núm. 006499 de 20 de septiembre de 2021), en respuesta<sup>18</sup> a la solicitud del accionante de actualizar la Certificación núm. 001937 de 30 de mayo del año 2019 y el Oficio núm. 0001857 de 13 de abril de 2021; sin embargo, no ocurre

falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de *habeas data* se rige por el régimen procesal común del amparo.”

<sup>15</sup> Ver precedente sentado en la Sentencia TC/0204/13 del 13 de noviembre de 2013.

<sup>16</sup> Negritas incorporadas.

<sup>17</sup> Ver Literal *m*, pág. 35 de esta sentencia.

<sup>18</sup> En las referidas comunicaciones, la parte accionada indica que el Banco Central informó “...que en los registros de este Banco Central no existen inversiones a favor del señor Francis Joel Pérez”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo mismo en cuanto al examen a las demás solicitudes<sup>19</sup> del accionante, concretamente las de fecha 3 de 2022, mediante las cuales requiere a la accionada emitir una certificación en la que establezca la fecha en que fue notificado el informe núm. 002329 por la oficina de prousuario de la Superintendencia de Bancos, así como la entrega en original del referido informe. La respuesta ofrecida al señor Vivieca Pérez por la referida entidad y considerada válida por este tribunal para acreditar la entrega de tales documentos es la siguiente:

*Sexto: que se identifica que el informe 002329 reiterado en el numeral 6) ya había sido referido en el numeral 1) del acto de intimación de mi requerido, por lo que mi requirente se remite a lo establecido en el ordinal primero de este acto, a saber, que el informe 002329 consiste en una comunicación interna de la Superintendencia de Bancos, no una comunicación dirigida al señor Francis Joel Vivieca Pérez y que, no obstante lo anterior, se trata no solo de un documento conocido por mi requerido, quien incluso lo anexa a su acto núm. 1900/9/2022 del 27 de septiembre de 2022 al que se le da respuesta por el presente, sino que también se trata de un documento que forma parte de los documentos aportados voluntariamente por la Superintendencia de Bancos en un*

<sup>19</sup> 1 La solicitud de emitir una certificación que establezca en que fecha fue notificado el informe 002329, señor Francis Joel Vivieca recibida en fecha 03/08/2022, por la oficina de prousuario Superintendencia de Banco. sic

2) La solicitud de emitir una certificación que establezca que la certificación 12795, no fue emitida por la Superintendencia de Banco, recibida en fecha 03/028/2022, por la oficina de prousuario Superintendencia de Banco.

3) La solicitud de emitir una certificación que establezca en que fecha notificada y recibida por el señor Francis Vivieca la certificación No. 0001279 de fecha 05 de abril 2022, recibida en fecha 03/08/2022, por la oficina de prousuario Superintendencia de Banco. sic

4) La solicitud de emitir la actualización No. 006499 de fecha 20 septiembre 2021, recibida en fecha 03/08/2022, por la oficina de prousuario Superintendencia de Banco.

5) La solicitud de emitir la actualización No. 0001857 de fecha 13 abril 2021, recibida en fecha 03/08/2022, por la oficina de prousuario Superintendencia de Banco.

6) La solicitud de entrega en original del informe 002329, firmado por YULIANA M. RAMÓN MARTÍNEZ DIRECTORA DE LA OFICINA DE PROUSUARIO, recibida en fecha 03/08/2022, por la oficina de prousuario, de la Superintendencia de Bancos. Para que en un día franco expedida (Sic) las informaciones solicitadas y actualizaciones de dichas certificaciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejercicio de transparencia en el marco de la acción de hábeas data interpuesta por mi requerido, mediante el acto núm. 148/20 del 28 de febrero de 2022, a requerimiento del señor Francis Joel Vivieca Pérez, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, de estrado del Tribunal Superior Administrativo, como muestra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00215 del 18 de mayo de 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde consta el referido informe interno, sentencia que actualmente se encuentra en revisión constitucional a requerimiento también de mi requerido;(sic)*

13. Consideramos, al respecto, que este colegiado estaba en el deber de establecer –de manera pormenorizada– si el informe núm. 002329, requerido por el accionante, fue proporcionado a este o si, por el contrario, como refiere la Superintendencia de Bancos, no era procedente su solicitud por aquel tener conocimiento de su contenido y por tratarse de un documento que fue aportado voluntariamente por dicha entidad en el marco de la acción de *habeas data* impulsada por el señor Francis Joel Vivieca Pérez.

14. De ello resulta que, contrario a lo sostenido en la presente sentencia, no ha quedado demostrado que la institución demandada haya entregado la totalidad de la documentación solicitada, ni que este tribunal haya justificado mediante argumentos precisos y pertinentes que el contenido del indicado Acto núm. 2021/2022 acredita la entrega oportuna al accionante de las informaciones que conciernen esencialmente a su persona y la relación con el Banco Intercontinental Baninter y el Banco Central.

15. En adición a lo anterior, si bien en procesos de *habeas data* como el examinado en la especie se aplica el mismo régimen de admisibilidad del amparo ordinario, no compartimos que la presente decisión refiera de forma



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indistinta a ambos<sup>20</sup> procesos constitucionales, establecidos por el legislador para salvaguardar bienes jurídicos concretamente diferenciados.

16. Para el suscribiente de este voto, la argumentación así desarrollada constituye un vicio que afecta la correcta motivación del presente fallo, lo que genera una ostensible violación a la tutela judicial efectiva de acuerdo con los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional<sup>21</sup>. En efecto, este colegiado ha sentado el criterio de que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los elementos de claridad, congruencia y lógica, para que constituya una garantía al ciudadano de que la decisión que resuelve su causa no es arbitraria y está fundada en derecho (Sentencia TC/0233/21 de 30 de julio de 2021 y TC/0366/21 de 29 de octubre de 2021).

17. De conformidad con lo antes expuesto, la fundamentación provista por este tribunal no supera el estándar sentado en el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, que en términos específicos establece el deber de los jueces de incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso objeto de su ponderación, de manera que las motivaciones dadas resulten expresas, claras y completas. En atención a dicha obligación sustantiva, dispone el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial. Por consiguiente, este colegiado estaba en la obligación de examinar comparativamente los requerimientos del accionante y cada información suministrada por la Superintendencia de Bancos, para concluir que sí hubo omisión en perjuicio del señor Francis Joel Vivieca Pérez, quien acudió al Tribunal Constitucional en búsqueda de protección de sus derechos fundamentales, competencia otorgada por la Constitución y la citada Ley 137-11, que rige los procedimientos constitucionales.

<sup>20</sup> Ver epígrafes 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y dispositivo primero.

<sup>21</sup> Ver, entre otras, las sentencias TC/0029/14 del 10 de febrero de 2014, TC/0480/18 del 14 de noviembre de 2018 y TC/0351/21 de 4 de octubre de 2021.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. No obstante lo anterior y, pese a la opinión que externé en las deliberaciones del pleno, la mayoría de los honorables miembros de este tribunal se ha decantado por rechazar la acción de *habeas data*, sin haber considerado que una solución más garantista al caso ocurrente era posible y necesaria, lo que resulta contrario al derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva que este tribunal está llamado a proteger.

### **III. CONCLUSIÓN**

19. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado, en ejercicio de su imperativo rol de garante de los derechos fundamentales, debió acoger la aludida acción de *habeas data*, por ello, me aparto del criterio mayoritario adoptado en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**